

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio diez (10) de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MORA CONTRERAS
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO
ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA" - LLANO AMBIENTAL
S.A. E.S.P. y OTROS
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00217-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

El demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra CORMACARENA, LLANO AMBIENTAL S.A. ESP y OTROS, a fin de que se declaren administrativamente responsables, por los perjuicios que sufrió con ocasión de la contaminación de los afluentes hídricos, caño Mr Gallinas y Yurimena, que impidió el desarrollo del proyecto productivo piscícola en la Finca Casablanca, vereda Yurimena del municipio de Puerto López.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que el demandante estimó la cuantía en OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$8.596.721.350), valor que surge de la sumatoria del daño emergente y el lucro cesante.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

En aplicación de esta disposición, la cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, considerando los perjuicios materiales.

En el presente caso, el demandante estimó la cuantía en la sumatoria de todos los perjuicios reclamados (folio 36), señalando como daño emergente la pérdida de infraestructura, de la etapa productiva fase I, los costos de producción y depreciación del predio Casa Blanca, por valor de \$721.102.150, y el lucro cesante lo fijó en la suma de \$7.875.619.200, conforme al avalúo aportado a folios 175 a 193.

Al verificar la estimación de la cuantía realizada, advierte el Despacho que el avalúo aportado no supe la estimación razonada de la cuantía que debía efectuar el demandante, ni inciden en la cuantía todos los valores fijados en el dictamen, ya que el evaluador proyectó costos de producción y utilidades a 26 años, perjuicios inciertos que no se han causado ni deben contabilizarse para determinar la cuantía por tratarse de daños futuros.

Del contenido de la demanda y del avalúo aportado se constata que la pretensión mayor al tiempo de la demanda, corresponde al valor estimando por la pérdida de infraestructura que asciende a \$205.000.000, suma que en salarios mínimos corresponden a 330.8.

Por lo anterior, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., esto implica que la competencia este adscrita a los Jueces

Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado